

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley eximiendo del impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla, la Grandeza de España concedida al Marquesado de Pozo Rubio.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 1.º del de 12 de Enero próximo pasado, referente al ascenso de los primeros Tenientes de la Escala de reserva disponible de Infantería de Marina, á Capitanes de la misma escala, cuando cuenten treinta años de servicios.

Otro disponiendo se haga extensiva al Ministro de este Departamento la facultad concedida al de la Guerra por el de 20 de Octubre último, para autorizar gastos

*y contratar sin las formalidades de su-
basta todos los servicios y obras que no
excedan de 100.000 pesetas.*

Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto disponiendo que el domingo 4
de Diciembre próximo se proceda á la
elección parcial de un Senador por la pro-
vincia de Granada.*

*Real orden circular marcando las instruc-
ciones que han de seguirse para las elec-
ciones de las Juntas locales y provincia-
les de Reformas Sociales que se han de
verificar en el presente mes.*

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo celebrado en el día de ayer.*

Autorizando á D. Adolfo Ballester para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Ferrocarriles.—Disponiendo*

*se anuncie haber sido solicitada por la
Compañía de Tranvías de Gijón la con-
cesión de un tranvía eléctrico desde La
Calzada al Puerto del Musel.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—**SUBASTAS.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—**ANUNCIOS OFICIALES** del Banco Franco Español (Madrid); La California Manchega; Banco Español de Crédito, y Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—*Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España, en el mes de Abril próximo pasado.*

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España, durante el mes de Abril del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error al publicar en la GACETA del día de ayer el proyecto de ley eximiendo del impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla la Grandeza de España concedida al Marquesado de Pozo Rubio, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley eximiendo del impuesto

sobre Grandezas y Títulos de Castilla la Grandeza de España concedida al Marquesado de Pozo Rubio.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

Los servicios eminentes rendidos al país se han recompensado muchas veces en los deudos de quienes los prestaron, con el designio de asociar á la buena memoria de los preclaros hijos de España el testimonio de la gratitud nacional.

En estos casos parece justo que el desinterés del Estado acompañe á la merced, y por eso se eximieron de todo impuesto la concesión del Título de Marqués de Martínez Campos, con Grandeza, á doña Angeles Rivera, y la de los Títulos de Duque de Cánovas del Castillo y Duque de Algeciras, á D.^a Joaquina de Osma y D.^a Isabel Gutiérrez de Castro, respectivamente.

Recordando el Gobierno los inmensos beneficios que á la causa de la Hacienda española proporcionó el insigne estadis-

ta D. Raimundo Fernández Villaverde, cada día más perceptibles y realizados, ha juzgado oportuno promover un solemne é inefable reconocimiento de ellos, proponiendo á S. M. el REY la concesión de la Grandeza de España á la viuda de aquel eminente repúblico, D.^a Angela Roca de Togores y Aguirre Solarte, Marquesa de Pozo Rubio.

E inspirándose en los ejemplos aducidos y en otros que podría también invocar, propone á las Cortes, previa la aprobación de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se exime á D.^a Angela Roca de Togores y Aguirre Solarte, Marquesa de Pozo Rubio, del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, establecido en las disposiciones vigentes, por la Grandeza de España unida al Título de que es poseedora, de la cual se le ha hecho merced por Real decreto de 16 de Julio del corriente año.

Madrid, 2 de Noviembre de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 1.º del Real decreto de 12 de Enero próximo pasado queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Los primeros Tenientes de la Escala de Reserva disponible de Infantería de Marina serán ascendidos á Capitanes de la misma Escala cuando cuenten treinta años de servicios, incluyendo los abonos de campaña y de permanencia en Ultramar, diez años de efectividad de Oficial y haya ascendido á Capitán el Teniente de la Escala activa que cuente igual antigüedad.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva al Ministro de Marina la facultad concedida al de la Guerra, por Real decreto de 20 de Octubre último, para autorizar gastos y contratar sin las formalidades de subasta todos aquellos servicios y obras dependientes de su Departamento cuando no excedan de 100.000 pesetas.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Granada:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación

de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, determinó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bial que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad, en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales.

Primero. En la clase patronal, ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verifi-

car la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agrupaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la Contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su artículo 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la Ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera.—Ser español, mayor de veintitrés años, obrero vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección.

Primero. Para las Juntas locales.— Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la

elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronos, deberá constituirse aquella con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, los correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Quando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las

de España, que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Quando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación General
de pagos del Estado.**

LOTERÍA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a los que han correspondido los 18 premios mayores
de los 850 que comprende el Sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
5.756	250.000	Utrera.
3.443	100.000	Granada.
14.401	60.000	Dos Hermanas.
5.903	6.000	Algeciras.
9.462	6.000	Barcelona.
13.509	6.000	Jerez de la Frontera.
12.150	6.000	Reus.
4.437	6.000	Barcelona.
9.808	6.000	Barcelona.
13.862	6.000	Logroño.
476	6.000	Barcelona y Dos Hermanas.
6.826	6.000	Linares.
13.781	6.000	Madrid.
12.327	6.000	Valencia.
6.720	6.000	Cartagena.
11.950	6.000	Sevilla.
8.744	6.000	Des Hermanas.
13.253	6.000	Almería.

Madrid, 10 de Noviembre de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Sagrario Maroto, María Motril Pérez, María Ontiveros Moratilla, Cándida Yuto Fernández y Ana Pérez Peñate, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Noviembre de 1910.—Por orden, Emilio Garmendia.

PROSPECTO DE PREMIOS

*para el sorteo que se ha de celebrar
en Madrid el día 21 de Noviembre de 1910.*

Ha de constar de 35.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.210.300 pesetas en 1.755 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
30 de 3.000....	90.000
1.419 de 500.....	709.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena	

PREMIOS.	PESETAS.
del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 id., id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 idem de 2.000 idem id., para los del premio segundo.....	4.000
2 idem de 1.650 idem id., para los del premio tercero..	3.300
1.755	1.210.300

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero,

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Junio de 1910.—El Director general, J. M. Agulló.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Adolfo Ballester, Presidente de la Comisión de la Cruz Roja del partido de La Unión, Murcia, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos a la adquisición de camillas y material sanitario, dos relojes de oro, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100, establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 5 de Noviembre de 1910.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía de Tranvías de Gijón, solicitando la concesión de un tranvía eléctrico desde La Calzada al Puerto del Musel, utilizando el lado izquierdo del trozo de carretera que une la de Ribadesella con el Puerto del Musel,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 8 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

MADRID.—Est. Tip. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Pasaje de San Vicente, núm. 20.